

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil trece (2.013)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	C.I. DHOWS CONGO S.A.
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACONALES –DIAN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00779 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN – ADICIONA AUTO QUE DECRETO PRUEBAS

Mediante auto notificado por estados del 26 de septiembre de 2013, se decretaron las pruebas en el proceso de la referencia y se dijo además que no se tenía por contestada la demanda presentada por la Superintendencia Financiera de Colombia por cuanto como abra a folios 209 del expediente presentó extemporáneamente la contestación el día 26 de junio de 2013.

El día 30 de septiembre de 2013, la Superintendencia Financiera de Colombia presentó recurso de reposición frente a esta decisión argumentando que si bien es cierto como se explicó en el auto que decretó las pruebas el termino se vencía el 25 de junio de 2013, ella contaba con copia del recibido de la secretaria de la corporación, en la cual constaba que la contestación se había presentado el 25 de junio de 2013, encontrándose dentro del término otorgado para contestar; a dicho recurso anexó copia del recibido de la contestación de la demanda.

Por otro lado, mediante auto notificado por estados del 26 de septiembre de 2013, se admitió la coadyuvancia presentada por las sociedades C.I EXTRA S.A.S. y C.I. NOROPEL.

Frente a esta decisión, el apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo interpuso recurso de reposición argumentando que en su gran mayoría los hechos presentados por estas sociedades son diferentes a los presentados en la demanda.

Agrega que en los escritos de coadyuvancia se están invocándola protección de derechos diferentes a los invocados en la demanda y se están presentando nuevas pruebas y que además los escritos presentados por los coadyuvantes se pretende proteger sus intereses particulares y no un interés colectivo general.

CONSIDERACIONES

Entrará el despacho a resolver el recurso presentado por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia y posteriormente el recurso presentado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En el auto que se decretaron las pruebas en el proceso de la referencia, como ya se dijo, no se tomó en cuenta la contestación presentada por la Superintendencia Financiera de Colombia toda vez que como obra a folios 209 del expediente se presentó el día 26 de junio de 2013, fecha en la cual ya se había agotado el termino para presentarla.

Una vez presentado el recurso, nuevamente se procedió a estudiar el expediente y se evidenció que en el expediente obran dos contestaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia una presentada el día 25 de junio de 2013 que obra a folios 113 a 140 del expediente y otra que fue la que se tomó en cuenta para el auto en el que se decretaron pruebas.

En consecuencia, como en el expediente efectivamente se encuentra una contestación con fecha de presentación del día 25 de junio de 2013, -estando aun dentro del término para contestar- por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, procede este despacho a reponer el auto que decreto pruebas en el sentido de que se tendrá en cuenta la contestación anteriormente mencionada y no se decretan pruebas por cuanto no fueron solicitadas por dicha entidad.

Respecto del segundo recurso de reposición, presentado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, frente a la decisión de admitir las coadyuvancias presentadas por las sociedades C.I. EXTRA S.A.S. y C.I. NOROPEL, se tiene que si bien es cierto como lo afirma el apoderado de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en los escritos de solicitud de coadyuvancia cada una de las sociedades se fundamente en su caso en concreto, no quiere decir esto, que los que se esté pretendiendo es que se les dé solución a un interés particular, sino que por el contrario exponen que según ellos también se ven afectados por la situación que expone el demandante en el escrito de la demanda.

En cuanto a la afirmación que realiza el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de que los hechos de los escritos de los coadyuvantes en gran parte son diferentes a los presentados en la demanda, se tiene que evidentemente esto es cierto, pero que en ningún momento se está pretendiendo una cosa diferente a los solicitado por el accionante, toda vez que la misma situación que manifiesta en el escrito de la demanda, lo manifiestan los coadyuvantes pero en una forma particular al exponer el caso de cada una de las sociedades, apoyando así lo sustentado por

el accionante, no queriendo en ningún momento realizar pretensiones diferentes a las solicitadas en la demanda.

De allí que como lo establece el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 "toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia", por lo tanto, el despacho no encuentra motivos suficientes para rechazar la coadyuvancia presentadas por las sociedades C.I EXTRA S.A.S. y C.I. NOROPEL.

Por su parte el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil establece:

"(...)

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

(...)

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañara las pruebas pertinentes."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que el escrito de solicitud de coadyuvancia debe contener los hechos en que se apoya, para la cual las dos entidades coadyuvantes expusieron su caso mostrando así como presuntamente se encuentran afectadas por la situación objeto de litigio, sin que en ningún momento se evidencie que lo que buscan sea un interés particular sino por el contrario se busca proteger un interés general, en el cual en el caso de que se accede a las suplicas de la demanda, se verían ellos también beneficiados.

En conclusión, el despacho no encuentra motivos de peso para revocar el auto notificado por estados de 26 de septiembre en el cual se admitieron las coadyuvancias de las sociedades C.I EXTRA S.A.S. y C.I. NOROPEL, por lo que este despacho no repone el auto en mención.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado el 25 de septiembre de 2013, por medio del cual se decretaron las pruebas en el sentido de que si se tendrá en cuenta la contestación presentada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el día 25 de junio de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNO: NO REPONER el auto del 25 de septiembre de 2013, en cuanto admitió las coadyuvancias de las sociedades C.I EXTRA S.A.S. y C.I. NOROPEL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**